CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA Nº: 62 (14/05/20)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO Tasa por dirección e inspección de obras	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 95 Texto Refundido tasas

CUESTIÓN PLANTEADA

El centro directivo peticionario hace mención a la consulta de 13 de septiembre de 2018 relativa a la Tasa por dirección e inspección de obras, y pregunta si la doctrina contenida en la misma es trasladable a los supuestos en que una persona jurídica que ostenta la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que le ha ordenado el encargo de ejecutar una obra, subcontrata con otras personas o entidades para dar cumplimiento al encargo recibido. En concreto si la persona jurídica que ostenta la condición de medio propio puede exigir la citada Tasa a los subcontratados.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Una persona jurídica que ostenta la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que le ha ordenado el encargo de ejecutar una obra, no puede exigir la Tasa por la dirección e inspección de obras a los subcontratados.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa a la Tasa por dirección e inspección de obras, este centro directivo en uso de la atribución conferida por el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El centro directivo peticionario hace mención a la consulta de 13 de septiembre de 2018 relativa a la Tasa por dirección e inspección de obras, y pregunta si la doctrina contenida en la misma es trasladable a los supuestos en que una persona jurídica que ostenta la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que le ha ordenado el encargo de ejecutar una obra, subcontrata con otras personas o entidades para dar cumplimiento al encargo recibido. En concreto si la persona jurídica que ostenta la condición de medio propio puede exigir la citada Tasa a los subcontratados.

SEGUNDO.- Respecto a Tasa por la dirección e inspección de obras, se planteó si resultaba exigible la misma a las obras en virtud de encargos ejecutados por entes, organismos y entidades del sector público que ostenten la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo.

La consulta planteada se resolvió el día 13 de septiembre de 2018 en la que se fijó la siguiente doctrina administrativa:

"*No resulta exigible la Tasa por la dirección e inspección de obras a las obras en virtud de encargos ejecutados por entes, organismos y entidades del sector público que ostenten la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo*."

La fijación de este criterio se basó en lo siguiente:

"*El artículo 95, regulador del hecho imponible de la Tasa por la dirección e inspección de obras, del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, dispone (el subrayado es nuestro):*

"Será el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros específicos en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación, con independencia del departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de las entidades y organismos dependientes, gestor del gasto, y con independencia que la prestación del trabajo facultativo de

dirección e inspección de las obras se realice con medios propios o ajenos. Se exceptúan las obras que atañan a las viviendas de promoción pública."

Comprobamos que el hecho imponible requiere, entre otras cosas, que nos encontremos ante obras realizadas mediante contrato, con independencia del procedimiento de adjudicación del mismo.

El artículo 32, regulador de los encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone en su apartado 1 lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"1. Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados siguientes, y sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El encargo que cumpla dichos requisitos no tendrá la consideración de contrato."

Debe recordase que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, está prohibida la analogía que impide extender más allá de sus estrictos términos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios e incentivos fiscales."

Ahora se plantea que una persona jurídica que ostenta la condición de medio propio personificado del poder adjudicador, subcontrata con terceros partes de la obra que le han encargado, y la cuestión que debe ser objeto de examen es si esa persona jurídica puede exigir la Tasa por dirección e inspección de obra a los subcontratados.

En la relación jurídica-tributaria que surge de la realización de los hechos imponibles recogidos en el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante, Texto Refundido), o lo que es lo mismo en el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de la tasas (artículo 17.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), el sujeto activo es la Comunidad Autónoma de Canarias que es la creadora de la tasa o receptora de competencia transferidas por otro ente público territorial respecto a cuya ejecución o realización se exige una tasa; en este sentido, el artículo 1 del citado Texto Refundido señala que éste tiene como objeto la regulación de, entre otras, las tasas como recurso de derecho público de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La consideración de sujeto activo en la relación jurídica-tributaria supone, entre otras cosas, la titularidad de la recaudación.

La posición de sujeto activo de la Comunidad Autónoma de Canarias no cabe que pueda ser transferida a una persona jurídica que ostente la consideración de medio propio personificado, porque el crédito tributario es indisponible (artículo 18 de la Ley General Tributaria); dicho de otro modo, no cabe que el medio propio personificado (que con carácter general son sociedades mercantiles) pueda ingresar en su patrimonio un tributo cuyo rendimiento es de la Comunidad Autónoma de Canarias. En cualquier caso, una modificación del sujeto activo de la relación jurídica-tributaria exigiría una modificación legal que en la actualidad es inexistente.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que una persona jurídica que ostenta la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que le ha ordenado el encargo de ejecutar una obra, no puede exigir la Tasa por la dirección e inspección de obras a los subcontratados.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 14 de mayo de 2020

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,

PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García